

TRIBUNAL: Tribunal de Contratación Pública

PROCEDIMIENTO: Especial

MATERIA: Procedimiento de Impugnación.

RECURRENTE: Importadora y Comercializadora Highplay SpA.

REPRESENTANTE LEGAL: Pamela Oliveros Salvo. RUT. 14.443.725-K

ABOGADO PATROCINANTE: Pamela Oliveros Salvo. RUT. 14.443.725-K

CORREO ELECTRÓNICO: pamelaoliverosalvo@gmail.com

RECURRIDA: I. MUNICIPALIDAD DE ANCUD. RUT. 69.230.100-5

EN LO PRINCIPAL. Interpone acción de impugnación en contra de acto que indica. **PRIMER OTROSÍ.** Acompaña documentos que indica.

SEGUNDO OTROSÍ: Téngase presente.

TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Pamela Oliveros Salvo, abogada, cédula de identidad N° 14.443.725-K, correo electrónico pamelaoliverosalvo@gmail.com, domiciliada para estos efectos en O'Higgins 241, Oficina 1223, Concepción; en nombre y representación de **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA HIGHPLAY SPA**, Rut 76.433.652-6 del giro de su denominación, representada por mí persona, a US. con respeto digo:

Que estando dentro de plazo y en la representación señalada, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la Ley 19.886 como su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 250 del Ministerio de Hacienda, vengo en deducir acción de impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de Ancud, Corporación de derecho público, RUT N° 69.230.100-5, representada legalmente por su alcalde don CARLOS GÓMEZ MIRANDA o quien lo subroge legalmente, ambos domiciliados en Blanco Encalada N° 660, Ancud, Región de Los Lagos, por la dictación de Decreto N° 1.528 de 28 de mayo del año en curso, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

ANTECEDENTES GENERALES.

1.- La Ilustre Municipalidad de Ancud en virtud de Decreto Municipal N° 1528 de 28 de mayo del año en curso, pasa a resolver, entre otros "EL TÉRMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO CON LIQUIDACIÓN"

2.- Que, lo anterior se enmarca dentro de proceso de Licitación Pública (2) "Adquisición de Equipos y Equipamiento: Aula Psicomotriz y Hábitos Físicos Escuela Diferencial San Carlos de Ancud" ID 2660-36-LE22.

3.- Mediante Decreto alcaldicio N° 2355 de 04 de octubre de 2022, se adjudica el presente proceso Licitatorio, a nuestra empresa Importadora y Comercializadora Highplay Limitada.

4.- Decreto N° 2558 de 03 de noviembre de 2022, que aprueba contrato correspondiente, entre el Municipio y esta parte.

ANTECEDENTES DE DERECHO.

1.- Oportunidad de la impugnación.

a) Que el artículo 24 inciso cuarto de la Ley 19.886 establece que "La demanda deberá deducir dentro del plazo fatal de diez hábiles, contado desde el momento en que el afectado haya conocido el acto u omisión que se impugna o desde la publicación de aquel"

b) Que esta parte toma conocimiento del decreto impugnado mediante notificación por correo electrónico recepcionado, con fecha 07 de junio del año en curso, en consideración a ello y teniendo presente la fecha de la presentación de esta impugnación, ella se produce estando aún vigente el plazo establecido por la ley a este efecto.

2.- Disposiciones legales esenciales.

I) Ley N° 19.886 Ley de Bases sobre contratos de suministros y prestación de servicio.

Artículo 10.- El contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente, comunicada al proponente.

El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que

se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento.

Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente. El reglamento determinará las características que deberán reunir las bases de las licitaciones.

Artículo 13.- Los contratos administrativos regulados por esta ley podrán modificarse o terminarse anticipadamente por las siguientes causas:

- a) La resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes.
- b) *El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante.*
- c) El estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.
- d) Por exigirlo el interés público o la seguridad nacional.
- e) Las demás que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

Las resoluciones o decretos que dispongan tales medidas deberán ser fundadas.

II) Decreto N° 250 Aprueba el reglamento de la Ley 19.886 de Bases sobre contratos de suministros y prestación de servicio.

Artículo 20.- Determinación de las condiciones de la Licitación: Las Bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros.

La Entidad Licitante no atenderá sólo al posible precio del bien y/o servicio, sino a todas las condiciones que impacten en los beneficios o costos que se espera recibir del bien y/o servicio. En la determinación de las condiciones de las Bases, la Entidad Licitante deberá propender a la eficacia, eficiencia, calidad de

los bienes y servicios que se pretende contratar y ahorro en sus contrataciones.

Artículo 22 numeral 2. Las especificaciones de los bienes y/o servicios que se quieren contratar, las cuales deberán ser genéricas, sin hacer referencia a marcas específicas.

En el caso que sea necesario hacer referencia a marcas específicas, deben admitirse, en todo caso, bienes o servicios equivalentes de otras marcas o genéricos agregándose a la marca sugerida la frase "o equivalente".

Con todo, y en la medida que resultare factible, las especificaciones deberán orientarse a la búsqueda de la mejor solución a las necesidades que las respectivas Entidades procuran satisfacer con los procedimientos de contratación, debiendo para ello priorizarse el desempeño y los requisitos funcionales esperables del bien, servicio u obra a contratar, por sobre sus características descriptivas o de diseño.

Artículo 79.- Resoluciones o Decretos que dispongan la terminación:

Las resoluciones o decretos que dispongan la terminación anticipada del contrato definitivo o su modificación, deberán ser fundadas y deberán publicarse en el Sistema de Información, a más tardar dentro de las 24 horas de dictadas, salvo que concurra alguna de las situaciones señaladas en el Artículo 62 del Reglamento.

Artículo 79 bis.- Salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto, los pagos a los proveedores por los bienes y servicios adquiridos por las Entidades, deberán efectuarse por éstas dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá establecerse un plazo distinto en las bases, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de tratos directos, circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados. Con todo, para proceder a los mencionados pagos, se requerirá que previamente la respectiva Entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por aquélla.

Artículo 79 ter.- En caso de incumplimiento por parte de los proveedores de una o más obligaciones establecidas en las bases y en el contrato, la Entidad podrá aplicar multas, cobrar la garantía de fiel cumplimiento, terminar anticipadamente el contrato o adoptar otras medidas que se determinen, las que deberán encontrarse previamente establecidas en las bases y en el contrato.

Con todo, las medidas que se establezcan deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento. Si la medida a aplicar consistiere en el cobro de multas, bases y el contrato deberán fijar un tope máximo para su aplicación.

Asimismo, las bases y el contrato deberán contemplar un procedimiento para la aplicación de las medidas establecidas para los casos de incumplimientos, que respete los principios de contradictoriedad e impugnabilidad. En virtud del mencionado procedimiento siempre se deberá conceder traslado al respectivo proveedor, a fin de que éste manifieste sus descargos en relación al eventual incumplimiento. La medida a aplicar deberá formalizarse a través de una resolución fundada, la que deberá pronunciarse sobre los descargos presentados, si existieren, y publicarse oportunamente en el Sistema de Información. En contra de dicha resolución procederán los recursos dispuestos en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la administración del Estado.

Apartado 5° del contrato suscrito entre las partes, de fecha 21 de octubre de 2022, aprobado por Decreto N° 2558 de 03 de noviembre de 2022, y apartado 15° de las Bases administrativas que rigen proceso de Licitación Pública (2) "Adquisición de Equipos y Equipamiento: Aula Psicomotriz y Hábitos Físicos Escuela Diferencial San Carlos de Ancud" ID 2660-36-LE22; ambos referidos al aumento de plazo, solicitado por el contratista, por causas ajenas a su voluntad.

Apartados 17 y 18 de las bases administrativas y 6° del contrato ya individualizado, referidos a al cobro de multas y termino anticipado del contrato, y causas de procedencia, las que no

serán aplicables, ante la concurrencia de caso fortuito, fuerza mayor u otra causa no imputable al contratista.

III.- HECHOS QUE CONFIGURAN LA ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD ALEGADA.

A. Considerando que el plazo ofertado para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licitación, era de 35 días corridos (Decreto N° 2558 de 03 de noviembre de 2022, que aprueba contrato entre Municipio y esta parte) con fecha 22 de noviembre del año 2022, mediante mail, manifestamos a la unidad respectiva, nuestra preocupación, al detectar la Falta de stock permanente de algunos productos y el retraso en el despacho de otros, circunstancias que nos impediría cumplir con el plazo comprometido.

Cabe mencionar que la licitación cerró a comienzos de agosto de 2022, por ende, nuestra propuesta se basó en los artículos disponibles a esa fecha, y recién en noviembre de ese mismo año, se aprueba contrato suscrito entre las partes, además las Especificaciones Técnicas, no permitían ofrecer un producto similar técnico, contradiciendo la ley de compras públicas en su artículo 22 numeral 2.

B. Al día siguiente, con fecha 23 de noviembre de 2022, enviamos un mail, dirigido al Director de SECPLAN Sr., Juan Carlos Silva, intentando buscar una solución previa a la solicitud formal de ampliación de plazo. En este mail expresamos, que hay productos con retraso (se requería de mayor plazo) y otros que NO tenían a esa fecha posibilidad de ser adquiridos, por no existir stock, a pesar de las distintas gestiones realizadas por nuestra parte, circunstancia que escapa de nuestro control, estos no podrían ser adquiridos y de ahí nuestra preocupación.

C. Cabe señalar que desde la administración de la Escuela diferencial San Carlos de Ancud, beneficiario final de los equipos ofertados, fuimos contactados solicitando que aquellos ítems que estaban sin stock permanente, fueran reemplazados por otros productos que serían de mayor utilidad para dicho establecimiento.

D. Considerando lo anterior, con esta misma fecha, se remite nuevo mail al director de SECPLAN, adjuntando un archivo Excel con el listado de todos los productos sin stock, y la sugerencia de productos que podrían reemplazar o sustituir, a aquellos que no tenían disponibilidad nacional ni internacional.

E. Ante la nula respuesta a todos los mails, y consultas telefónicas, remitimos Oficio con fecha 28 de noviembre del año 2022, dirigido al Sr., Alcalde, SECPLAN y Oficina de partes, solicitando derechamente la ampliación de plazo, fundado en el artículo 5° del contrato, y clausula 15 de las Bases administrativas, por aquellos equipos y suministros que estaban con complicaciones en su fabricación, los que generarían posibles retrasos etc., y excusando responsabilidad, por aquellos no disponibles de manera permanente, circunstancia que no fue posible de preveer a esa fecha, no podíamos anticipar al momento de ofertar que, de resultar adjudicados, y comenzar los procesos de compra, nos íbamos a encontrar con este impedimento, realmente realizamos todas las gestiones, consultas y coordinaciones para adquirirlos, sin resultados. Fuimos diligentes en transparentar el inconveniente que estábamos presentando, expusimos a SECPLAN y a la Corporación Municipal lo que estaba sucediendo.

F. Siempre nos resultó compleja la coordinación con este Municipio, ningún mail tuvo respuesta, al llamar para consultar por temas que requerían coordinación, nadie se hacía responsable, el Director de SECPLAN, que estaba referido como ITO, no respondía nuestras consultas, derivándonos a distintas unidades, dejándonos con total incertidumbre, respecto a los pasos a seguir.

G. Nunca fuimos notificados respecto de nuestra solicitud de aumento de plazo, en la que sugeríamos, además, sustituir algunos productos sin stock permanente, por otros que nos habían sido recomendados desde la Escuela Diferencial.

H. Por lo anterior, comunicamos a la Corporación Municipal representada por doña Irene Haardman que, a esa fecha, habiendo transcurrido 2 semanas, no teníamos respuesta a nuestro oficio.

Es decir, al 12 de diciembre de 2022, no teníamos conocimiento si el aumento de plazo para los productos con retrasos y el reemplazo, que sugeríamos para los productos sin stock permanente, había sido autorizada.

I. Con fecha **28 de diciembre** de 2022, nos contactamos con don Patricio Brulé, de SECPLAN, expresando nuestra preocupación, al NO tener respuesta a nuestra solicitud, de aumento de plazo y lo más importante, considerando que teníamos problemas con la adquisición de ciertos equipos, NO contábamos con alternativas para adquirirlos en el mediano ni largo plazo, finalmente él, escaneó y envió por mail, oficio de fecha 07 de diciembre de 2022, en el que nos autorizaban un aumento de plazo, PARA CUMPLIR CON TODO, SIN MENCIONAR NADA RELACIÓN A LA SUGERENCIA DE REEMPLAZO de los equipos o productos sin stock, o al menos brindarnos una SOLUCIÓN vinculada a equipo que puedan constituir similares técnicos de aquellos especificados.

J. Cabe mencionar que el Decreto Alcaldicio que autorizaba esta ampliación de plazo nunca nos fue notificado, pero del tenor del oficio, se desprendía que el termino concedido de aumento era de 60 días corridos a contar de la fecha de este Decreto.

No teníamos seguridad, si el Decreto y el oficio, que nos fue escaneado, eran de la misma fecha, es decir, del 07 de diciembre de 2022, por lo anterior, con fecha 06 de enero del 2023, presentamos una segunda solicitud de aumento de plazo, como una forma de asegurarnos y evitar problemas o inconvenientes con el Municipio.

Esta segunda solicitud nunca fue resuelta.

K. Todos los equipamientos y productos en stock, fueron entregados en su totalidad con fecha **02 de febrero del año en curso**, es decir, estando dentro de plazo considerando la ampliación concedida con fecha 07 de diciembre de 2022.

Posteriormente, se nos solicita emitir Factura para proceder al pago, la que fue enviada al Municipio con fecha 16 de marzo del año en curso, a continuación, con fecha 21 de marzo nos remiten carátula vía email, para ser firmada, con la finalidad de ser posteriormente despachada por el Municipio al Gobierno Regional.

Las que fueron recepcionadas conforme, según confirma por mail, don Javier Diaz funcionario Municipal.

L. Con fecha 19 de abril del año en curso, **fuimos notificados de Decreto Municipal N° 1198** que resolvió "APRUÉBESE Informe de la Unidad Técnica de fecha 18 de abril de 2023"; **Y Decreto N°1199 de la misma fecha**, que resolvió; "1.- **PROCÉDASE** al cobro de Multas de un 0,05 del valor neto de los bienes no recibidos en conformidad, por cada día de atraso, según lo establecido en el punto 17 de las Bases Administrativas, correspondiente a las "Multas", cuyo procedimiento de cálculo se establece en dicho Informe. 2. **PÓNGASE** Término del Contrato "Por Incumplimiento de Contrato"; según lo establecido en el punto 17.2 de las Bases. 3. **PROCÉDASE** al cobro de la Garantía por Fiel Cumplimiento de Contrato, POLIZA 16-74565-0, a nombre de Gobierno Regional de Los Lagos, con vencimiento el 07 de mayo de 2023. 4. **NOTIFIQUESE** el presente Decreto a Importadora y Comercializadora Highplay Limitada, por correo electrónico. 5. **PROCÉDASE** al procedimiento establecido en el punto 18.2 de las Bases Administrativas de Licitación, el cual otorga un plazo de 5 días hábiles al Proveedor Importadora y Comercializadora Highplay Limitada, R.U.T. N°76.433.652-6, para efectuar sus descargos por escrito a la Unidad Técnica.

M. **Dentro de plazo, impugnamos los decretos antes referidos**, por estimar arbitrario e ilegal lo resuelto por la Unidad Técnica respectiva, al sancionarnos con multas, el termino anticipado del contrato, y el cobro de la boleta de garantía, fundado en el retraso en la entrega, y la NO entrega de todos los equipos y productos incluidos en la licitación, Según el informe técnico nos aplican la causal contenida en el apartado 18.2 de las bases administrativas, letra i) El incumplimiento del pago de los sueldos, salarios y leyes sociales o el pago de proveedores y, **en general, cualquier otro caso de incumplimiento de las obligaciones del Contrato o de aquellas que impone la ley.**

Al respecto consignar que nuestro actuar fue diligente desde un inicio y apegado a las condiciones impuestas, buscando SIEMPRE TRANSPARENTAR LOS PROCESOS, informando cada

paso seguido y cada impedimento o dificultad que aparecía en el proceso de adquisición de los productos.

Nuestra solicitud de ampliación de plazo, extendida con fecha 28 de noviembre del año 2022, y la formulada con fecha 06 de enero de 2023, cumplieron con los condiciones impuestas;

- Al fundarse en causales no atribuibles al deudor (Highplay SpA) de la obligación.

- Solicitud de ampliación de plazo informada y extendida, oportunamente por distintos canales de comunicación válidos.

El contrato suscrito con el Municipio, en su apartado 6° prescribe "podrá aplicar multas al contratista por incumplimiento de plazos de entrega del bien con una multa equivalente a 0,05 del valor neto de los bienes no recibidos en conformidad, por cada día de atraso. No procederá al cobro de la multa si el incumplimiento se debe a caso fortuito o fuerza mayor u otro motivo no imputable al proveedor. El caso fortuito o de fuerza mayor será calificado como tal por la Municipalidad de Ancud, en base al estudio de los antecedentes por los cuales el proveedor acredite el hecho que le impide cumplir. Las multas serán descontadas del respectivo Pago que corresponda. Acápiteme 17, Multas de las Bases Administrativas.

Si el incumplimiento de los plazos de entrega superara los 10 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento, sin que exista una fuerza mayor, caso fortuito u otro motivo no imputable al proveedor, calificada de acuerdo a lo señalado en el punto anterior que lo justifique, se podrá poner término al contrato, haciéndose efectiva el cobro de la Boleta de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.

El apartado anterior, si bien reconoce la facultad del Municipio, de aplicar multas y dar termino al contrato anticipadamente, por incumplimiento, no dispone que este sea facultativo o por mera liberalidad, sólo opera en ciertos y determinados casos, en los que no concurra CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR u otro motivo que no sea imputable al proveedor.

Al respecto considerar que nuestro Código Civil, contempla estas causales de exención de responsabilidad (caso fortuito y

fuerza mayor) en su artículo 45, que la define como un imprevisto al que no es posible resistir.

Para ambos términos le es común conceptos como "causa o hecho extraño al deudor, es decir, no le debe ser imputable", "imposible de conjeturar lo que ha de suceder en un cálculo de probabilidades, es decir, no hay ninguna razón para creer en su realización".

"Hecho imposible de resistir", lo que quiere decir, que el evento que acontece es insuperable en su constitución y en sus efectos, de manera tal que, ni el deudor ni persona alguna que se coloque en esa circunstancia, podría impedir lo sucedido.

El hecho que se alega para eximir de responsabilidad y/o requerir ampliación de plazo, según corresponda, debe ser la causa única, y no debe provenir de la negligencia del deudor

El caso fortuito, y la fuerza mayor como hecho, debe ser irresistible, y la imposibilidad que genera debe ser absoluta, para que la obligación derivada del contrato se extinga por imposibilidad jurídica o física.

"A lo imposible nadie está obligado".

En nuestro caso, sostenemos que no existió incumplimiento de contrato, ni atrasos en las entregas comprometidas considerando las solicitudes de aumento de plazo deducidas en tiempo y forma, debidamente justificadas.

Por otra parte, hicimos presente oportunamente, a través de distintos medios formales, que un cierto número de productos NO podrían ser entregados, por NO presentar STOCK PERMANENTE cuestión que responde a circunstancias totalmente ajena a nuestro quehacer, y que no pudo ser previstas al momento de postular a la presente licitación.

Con fecha 02 de mayo del año en curso **se dicta Decreto N° 1308 el que resolvió abrir un término probatorio, y el cobro de la boleta de garantía por fiel cumplimiento del contrato.**

N.- Con fecha 11 de mayo del presente, deducimos solicitud al Municipio de Ancud, para el no cobro de nuestra boleta de garantía, considerando que desde HDI seguros, nos habían informado que el Municipio estaba exigiendo el cobro de la

boleta, que tenía vencimiento para el 07 de mayo del presente año. Finalmente la boleta de garantía fue cobrada.

0.- **Con fecha 25 de mayo del año en curso, se dicta decreto N° 1.528** (objeto de esta impugnación) que, en lo pertinente, decreta 1.- **"RECHÁCESE** la solicitud de Nulidad genérica en todas sus partes y recurso de reposición, en subsidio, en lo relativo al termino anticipado del contrato, y correspondiente liquidación presentado por el interesado Importadora y Comercializadora Highplay Limitada" 2.- **"CÚMPLASE** lo resuelto mediante Decreto 1.199 de 18 de abril del año en curso, poniéndose termino anticipado al contrato con liquidación. 3.- **PROCÉDASE** a la liquidación del contrato en cumplimiento de lo dispuesto en las bases administrativas." 4. **"RATIFIQUESE** el cobro de la boleta de garantía por fiel cumplimiento del contrato PÓLIZA 16-16-745650 a nombre del Gobierno Regional de Los Lagos, con vencimiento el 07 de diciembre de 2023". 5. **NOTIFIQUESE** el decreto a IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA HIGHPLAY LTDA por correo electrónico" 6. **DÉJESE SIN EFECTO** la multa resuelta mediante decreto N° 1199 de 18 de abril de 2023" 7. **PREVÉNGASE** al interesado que contra el presente decreto procede recurso de reposición en los 5 días siguientes a su notificación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, así como los demás medios de impugnación que la legislación contemple".

EN CONCLUSIÓN, resulta improcedente aducir un eventual termino de contrato anticipado fundado en el incumplimiento del contrato, porque esa causal no resulta efectiva, a nuestro juicio, el incumplimiento derivado de la no entrega de TODOS los productos o equipamientos comprometidos, se debió a una causa NO IMPUTABLE a nuestra parte.

Siempre intentamos tener una comunicación fluida con el Municipio, en especial con SECPLAN, realizamos todo tipo de gestiones conducentes a dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato, que al encontrarnos con un número de productos que no presentaban stock de manera permanente, a pesar de todas las acciones y coordinaciones realizadas, informamos al

Municipio, sugerimos reemplazarlos o sustituirlos por otros, según nos fue solicitado por la misma Escuela Diferencial (beneficiaria y receptor final del equipamiento) a lo que nunca tuvimos respuesta o al menos una solución colaborativa.

Que todos los antecedentes que expusimos, copias de mails, y gestiones, no fueron consideradas ni lograron formar convicción acerca de la exención de responsabilidad por caso fortuito, fuerza mayor o causa no imputable al deudor, y que el Municipio de Ancud de manera arbitraria, procedió a cobrar la boleta de garantía, y condenándonos al termino anticipado del contrato.

P.- Como ya se expuso, en el mes de marzo nos correspondió emitir, 2 facturas a solicitud del Municipio.

La N° 364 concepto equipos, de 16 de marzo de 2023, por un total de \$23.194.762 y la N° 366 por concepto equipamiento, de la misma fecha, por un total de \$19.610.831 pesos.

Que la carátula de Estado de pago, emitida con fecha 20 de marzo del año en curso, señala que el valor TOTAL del estado de pago corresponde a \$42.805.593, lo que equivale al 96,8 % del estado de avance, o totalidad de las obligaciones comprometidas en el contrato suscrito entre la Ilustre Municipalidad y el contratista, por lo que sólo un 3,2% del total del contrato, es el que no se dió cumplimiento, por causas ajenas a nuestra voluntad, como se manifestó por medio de las impugnaciones deducidas oportunamente.

En relación a los plazos, con prórroga incluida, vencieron con fecha 06 de febrero del año 2023,

Que el monto total comprometido en la Licitación era de \$44.214.684, y que la disminución del contrato fue de \$1.409.593, que corresponde a los equipos que no tenían stock en el mercado de manera permanente, por lo que no pudieron ser adquiridos ni entregados.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas RUEGO A US., Tener por interpuesta acción de impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de Ancud, representada por su alcalde señor CARLOS GÓMEZ MIRANDA, o quien lo subroge legalmente, ya individualizados, por el acto

ilegal y arbitrario, consistente en la dictación del Decreto N° 1528 de 25 de mayo de 2023, acogerla a tramitación y en definitiva se resuelva:

1.- Que es ilegal y arbitrario el acto consistente en la dictación del Decreto N° 1528 de fecha 25 de mayo del año 2023, en orden a declarar el termino anticipado del contrato, y el cobro de la boleta de garantía.

2.- Que se anule y deje sin efecto la señalada decisión, esto es que no se dé lugar al termino anticipado al contrato, y consecuentemente al cobro de la boleta de garantía, correspondiendo la devolución del monto comprometido.

3.- Que se adopten las demás medidas que este Tribunal estime necesarias, para restablecer el imperio del Derecho.

4.- Todo lo anterior, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US., Tener por acompañados con citación o bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

1. Certificado de Estatuto actualizado de Importadora y Comercializadora Highplay SpA, emitido con fecha 19 de junio de 2023.
2. Certificado de Vigencia de Importadora y Comercializadora Highplay SpA de 19 de junio de 2023.
3. Decreto que aprueba contrato suscrito con la Ilustre Municipalidad.
4. Bases Administrativas de la licitación.
5. Especificaciones Técnicas correspondientes a este proceso Licitatorio.
6. Copia simple mail dirigido a doña Sheryl Laboucher, de 22 de noviembre de 2022.
7. Copia simple mail dirigido a Director de SECPLAN de 23 de noviembre de 2022.
8. Copia simple segundo mail dirigido a Director de SECPLAN, de 23 de noviembre de 2022.
9. Oficio de fecha 28 de noviembre solicitando ampliación de plazo, sustitución o reemplazo de productos sin stock permanente.

10. Copia simple mail recibido con fecha 28 de diciembre de 2022, de don Patricio Brulé.
11. Copia simple de mail de fecha 06 de enero de 2023, informando despacho de segunda solicitud de aumento de plazo.
12. Copia simple mail de fecha 16 marzo del año en curso, confirmando recepción conforme de las facturas enviadas a la Municipalidad.
13. Copia simple de mail de fecha 21 de marzo del presente año, por el que se nos solicita firma de carátula para estado de pago.
14. Copia simple de Carátula de estado de pago de fecha 20 de marzo de 2023.
15. Decreto N° 1198 de 18 de abril de 2023.
16. Decreto N° 1199 de 18 de abril de 2023.
17. Recurso de Nulidad de derecho público y reposición en subsidio, de fecha 27 de abril del año en curso.
18. Decreto N°1308 de 02 de mayo de 2023.
19. Oficio de 11 de mayo del presente, solicitando el no cobro de la boleta de garantía.
20. Decreto N° 1528 de 25 de mayo del presente año.
21. Copia simple mail de fecha 07 de junio del presente año, mediante el cual se nos notifica el Decreto N° 1528.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a US. tener presente que dada mi calidad de abogado actuaré personalmente en estos autos.

A US. ruego así tenerlo presente.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Patricio Brulé', written in a cursive style.